

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00231-00.

Valledupar, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** OLGA PATRICIA QUIROZ MARQUEZ actuando como apoderada judicial de LUISA VIRGINIA SOLANO PARODI **contra** la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta la accionante que, el día 16 de marzo de 2020, la accionada recibió derecho de petición de parte de su representada donde solicitó certificación de la afiliación, trámites correspondientes al mismo y reporte de semanas cotizadas.

De acuerdo a lo anterior arguye que, hasta la fecha de la presentación de la acción en curso, no ha recibido respuesta de fondo a lo solicitado.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte accionante, se tutele el derecho fundamental de petición e igualdad real y efectiva a la señora LUISA VIRGINIA SOLANO PARODI. En consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en un término no mayor a las 48 horas, luego de notificado el proveído, dar respuesta, al derecho de petición interpuesto el día 16 de marzo de 2020.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto por la parte accionante considera que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando sus derechos fundamentales de Petición, dignidad humana, mínimo vital, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, igualdad y a la vida.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de Derecho de Petición de fecha 16 de Marzo de 2020.
2. Fotocopia de poder para actuar.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
4. Fotocopia de tarjeta profesional.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega la señora OLGA PATRICIA QUIROZ MARQUEZ en representación de LUISA VIRGINIA SOLANO PARODI.

La Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., recorrió el traslado dentro del tiempo de ley, a través de la Dra. DIANA MARTINEZ CUBIDES, quien funge como Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., manifestando que una vez fueron notificados de la acción en curso, procedieron a dar respuesta al derecho de petición enviando dicha respuesta al correo electrónico olgaquirzo2009@hotmail.com por lo que considera que Porvenir no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sino que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada.

De otro lado indica que la accionante en cualquier momento puede acercarse a cualquiera de sus oficinas, reconsiderando sobre la presente decisión, como prueba de lo dicho anteriormente anexa respuesta enviada a la parte accionante.

Finalmente solicita a este Despacho denegar por improcedente la presente acción teniendo en cuenta que no se está vulnerando derecho fundamental alguno.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La Dra. OLGA PATRICIA QUIROZ MARQUEZ, es mayor de edad y actúa en representación de LUISA VIRGINIA SOLANO PARODI, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se *“adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado - Reiteración De Jurisprudencia

En reiteradas ocasiones, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o *“caería al vacío”*, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Corte en referencia ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*” (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, la citada Corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración. **(Ver Sentencia T-086/2020)**

Del Caso Concreto

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones de la accionante al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta Superior, vale decir, se ordene a la accionada, dé respuesta clara, precisa y de manera congruente a lo por ella solicitado en su petitoria incoada el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el presente trámite, queda evidenciado que, frente a la solicitud presentada por la señora LUISA VIRGINIA SOLANO PARODI ante la accionada, a fin de obtener “*copia del trámite de afiliación realizada por mi empleador, Cámara de Comercio de Valledupar antes ustedes. (formulario de afiliación y demás documentos que atañe al trámite) B) Certificación de las semanas cotizadas hasta la fecha...*” ésta no demostró haber emitido una respuesta de fondo tendiente a que cesara o pusiera fin a la vulneración o amenaza deprecada por la accionante, dado que de las pruebas aportadas se deja entrever claramente que la respuesta hace alusión a un usuario con nombres e identificación totalmente diferente del titular de los derechos que se buscan proteger en el caso que nos ocupa; aunado a ello, no se acreditó que la mencionada respuesta hubiese sido enviada de manera formal a la dirección de notificación acusada por la incoante en su escrito de petición, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición de la señora LUISA VIRGINIA SOLANO PARODI, se encuentra conculcado por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y siendo ello así, procedente es ampararlo y en consecuencia se le ordenará proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el día 16 de Marzo de 2020 por la señora LUISA VIRGINIA SOLANO PARODI, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada

por el petionario en su escrito petitorio, esto es, Calle 15 No 4-33 de Valledupar y/o a la dirección electrónica luisasolanop@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Tutelar el Derecho de Petición de la señora LUISA VIRGINIA SOLANO PARODI, conculcado por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada por su Gerente y/ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, ordénesele a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., proceda, dentro del término perentorio de las 48 siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo a la señora LUISA VIRGINIA SOLANO PARODI, respecto a la petitoria radicada en la aludida entidad, el día 16 de Marzo de 2020, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida a la dirección indicada por el petionario en su escrito, esto es, Calle 15 No 4-33 de Valledupar y/o a la dirección electrónica luisasolanop@gmail.com

Tercero- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto- Prevengase a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en la misma conducta que dio origen al presente trámite de amparo.

Quinto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales